



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.709

"MACCARINO, NAZARENO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 79.385 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN, SALA II".

La Plata, 21 de febrero de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La causa P. 129.709, caratulada: "Maccarino, Nazareno s/ Recurso de queja en causa N° 79.385 del Tribunal de Casación, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias acompañadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, el 22 de junio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa particular de Nazareno Maccarino contra la sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, rechazó el carril de la especialidad deducido contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Mar del Plata que -mediante el trámite de juicio abreviado- había condenado al nombrado a la pena de cuatro años de prisión y multa de dos mil pesos, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización y tenencia ilegal de arma de fuego (v. fs. 16/21).

II. Frente a lo así decidido, el defensor particular, doctor Lucas A. Tornini, dedujo queja (v. fs. 50/57 vta.).

En primer término, alegó que conforme lo

///

normado por el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal fundaba el recurso de queja interpuesto *in pauperis* por su asistido contra la decisión del Tribunal de Casación que denegara la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 50 y vta.). Entendió que el tribunal intermedio excedió sus facultades al realizar el juicio de admisibilidad, abordando la procedencia del recurso incoado (v. fs. 51 y vta.).

De seguido, explicó que recurre la decisión del *a quo* al revestir el carácter de definitiva y cercenar el derecho a su asistido a acceder a la doble instancia, siendo el mismo órgano que dictó la misma el que lo declarara inadmisibile, vulnerándose el derecho del imputado a un doble conforme (v. fs. 52). Agregó que de la presentación surgía la relación directa e inmediata entre las normas y lo resuelto, habiéndose planteado la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal prevista para el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y la violación a los principios de proporcionalidad y congruencia de acuerdo a lo expuesto por los arts. 40 y 41 del Código Penal en función del art. 1° del Código Procesal Penal (v. fs. cit.).

Así, afirmó que el *a quo* excedió su jurisdicción más allá del análisis de admisibilidad, efectuando consideraciones que suponen evaluar la procedencia del mismo, ingresando al estudio de los motivos de agravio que fueran manifestados por el recurrente (v. fs. 53 vta.). Por todo lo expuesto, concluyó que la declaración de inadmisibilidad resulta



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.709

arbitraria e improcedente, configura una denegación de justicia y afecta los derechos de su defendido (v. fs. 55 vta./56).

III. El recurso de queja es manifiestamente inadmisibile por haberse presentado una vez vencido el plazo previsto en el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal.

De las copias adjuntadas se advierte que el señor defensor particular se notificó de la resolución en crisis el 26 de junio de 2017 (v. fs. 22) y que, el 17 de agosto de 2017, tomó conocimiento de la voluntad expresada por el encausado de continuar con la vía recursiva (v. fs. 23/24).

Por su parte, el señor defensor particular -doctor Lucas Tornini- articuló queja el 22 de septiembre de 2017 (v. cargo a fs. 53 vta.).

En función de lo expuesto, y tal como se adelantara, el plazo previsto en el citado art. 486 *bis* venció holgadamente tomando en cuenta la última notificación que se adjuntó al presente (la del día 17 de agosto de 2017, fecha en que la defensa tomó conocimiento de la voluntad impugnativa de su asistido).

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación

///

anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Lo expuesto es atingente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

1. Desestimar, por inadmisible, la queja traída por la defensa particular de Nazareno Maccarino (art. 486 *bis* del CPP según ley 14.647).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada ante esta instancia a los fines regulatorios por el doctor Lucas A. Tornini (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.709

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°28